REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN (ANT)

REPORTE DE TRASLADOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 03 **Fecha del Traslado:** 13/05/2021 **Página** **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302820150016900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA MILENA ZAPATA SOTO	JOSE ANDRES VERA BLANDON	Traslado Art. 110 C.G.P. A LOS HEREDEROS INTERESADOS EN LA PRESENTE SUCESION DE LA SOLICITUD DE PARTICION ADICIONAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS	13/05/2021	14/05/2021	19/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 13/05/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

Desarchivo y adjudicación

claudia patricia vera blandon <juridikolegal@gmail.com>

Lun 31/08/2020 5:43 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (21 MB)

ADICION SUCESION 1.zip; Semanas cotizadas andres 1.zip;

Buenas tardes.
Envío memorial de desarchivo sucesión Jose Andres Vera Blandon y escrito de Inventario y avalúo adicional.

Sentencia corte (1).zip

Fwd: Desarchivo y adjudicación

claudia patricia vera blandon <juridikolegal@gmail.com>

Lun 31/08/2020 6:00 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (23 MB)

ADICION SUCESION 1.zip; Semanas cotizadas andres 1.zip; Poder.pdf;

Sentencia corte (1).zip

CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON

Abogada
Movil 3206161428
Whatssap 3206161428
http://www.juridikoutsorcing.com/
Prestando servicios jurídicos integrales para su empresa.

---------- Forwarded message ---------
De: **claudia patricia vera blandon** <juridikolegal@gmail.com>
Date: lun., 31 de ago. de 2020 a la(s) 17:42
Subject: Desarchivo y adjudicación
To: <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.
Envío memorial de desarchivo sucesión Jose Andres Vera Blandon y escrito de Inventario y avalúo adicional.

Sentencia corte (1).zip

SEÑOR JUEZ	VIGESIMO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
DEMANDANTE	LIGIA BLANDON DE VERA SANDRA MILENA ZAPATA SOTO
DEMANDADO	JOSE ANDRES VERA BLANDON
RADICADO	2015 - 0169
ASUNTO	SOLICITUD DE DESARCHIVO Y DESGLOSE

JUAN PABLO ZULUAGA GAVIRIA, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía número 71.777.213 de Medellín y con tarjeta profesional número 307.865 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora LIGIA BLANDON DE VERA, que se identifica con cedula de ciudadanía número 32.442.039 domiciliada en el Municipio de Medellín, en virtud del poder legalmente a mi conferido, con todo respeto ante su despacho presento la siguiente solicitud:

Atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso en su artículo 503, de la aparición de un nuevo bien en el proceso de sucesión tramitado ante su despacho, con todo respeto Señor Juez le solcito:

- El desarchivo de la demanda que se encuentra en la caja número 516.

Para dicho trámite adjunto pago realizado ante el banco agrario con el arancel correspondiente para dicha diligencia.

Del Señor Juez,

JUAN PABLO ZULUAGA GAVIRIA
C.C.71.777.213
T.P. 307.865 del C.S.J

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

11/08/2020 11:31:04 Cajero: motalvar

Oficina: 1323 - CENTRO DE NEGOCIOS MEDELL
Terminal: B1323CJ0435T Operación: 95626081

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$6,800.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 32442039

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogotá al 5948500 resto de

SEÑOR JUEZ	VIGESIMO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CUJUS	JOSE ANDRES VERA BLANDON
HEREDEROS	LIGIA BLANDON DE VERA
TIPO DE PROCESO	ADICION DE NUEVO BIEN A LA HERENCIA
RADICADO	2015 - 0169
ASUNTO	PODER

LIGIA BLANDON DE VERA, identificada con cedula de ciudadanía número 32.442.039 del Municipio de Medellín, obrando en mi propio nombre y representación como heredera legitimaria del señor JOSE ANDRES VERA BLANDON, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 98.593.931 del Municipio de Bello, a Usted Señor Juez le manifiesto que es mi voluntad hacer acto de apoderamiento de manera amplia y suficiente al abogado JUAN PABLO ZULUAGA GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.777.213 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 307.865 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en mi nombre y representación, en el trámite judicial de ADICION DE NUEVO BIEN, que se encuentra en cabeza del causante.

Declaramos bajo la gravedad del juramento, que somos los únicos interesados y que ignoramos la existencia de otros interesados con igual o mejor derecho, legatarios y acreedores sociales o hereditarios distintos de los que expresan en esta solicitud y que no hay proceso judicial o notarial al respecto de esta adicción de liquidación de herencia, desconociendo la existencia de más activos y pasivos sucesorales.

Asi mismo, declaramos que el causante, falleció en la ciudad de Medellín, el día 14 de enero del año 2009, lugar donde tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus actividades.

Nuestro apoderado queda facultado para presentar relación de bienes relictos, inventario y avaluó de bienes, solicitud e informaciones sobre el causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, solicitud e informaciones sobre el causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, y las adiciones o correcciones necesarias, que en definitiva solemnice la actuación judicial.

Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica a nuestro apoderado.

LIGIA BLANDON DE VERA
C.C. 32.442.039

Acepto

JUAN PABLO ZULUAGA GAVIRIA
C.C. 71.777.213
T.P. 307.865 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante la suscrita Notaria Compareció: LIGIA BLANDON DE VERA Medellín
Identificada con : C.C. 32442039
y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece fue suscrita por él (ella) y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados, para constancia se firma.
Medellín.

DECLARANTE

NOTARÍA 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARIA 31 del Circulo de Medellin

LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZÓ POR INSISTENCIA DE INTERESADO(A)

SEÑOR JUEZ	VIGESIMO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CAUSANTE	JOSE ANDRES VERA BLANDON
CAUSANTEHABIENTES	LIGIA BLANDON DE VERA
RADICADO	2015 - 0169

JUAN PABLO ZULUAGA GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.777.213 de Medellín, domiciliado en la misma ciudad y que tengo como tarjeta profesional la numero 307.865 del Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto Señor Juez, le manifiesto que por acto de apoderamiento que realizo la señora LIGIA BLANDON DE VERA, que se identifica con cedula de ciudadanía número 32.442.039, presento con todo respeto ante su despacho y bajo la gravedad del juramento prometiendo no proceder de mala fe en la denuncia de bienes de que tengo conocimiento para efectos del inventario y avaluó de conformidad con las pruebas que presentare y demás documentos legales pertinentes, procedo a presentar ante su despacho el siguiente:

INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL

RELACION DE BIENES

BIENES PROPIOS DE LOS CAUSANTES

PARTIDA UNICA:

Los dineros que reposan en la entidad de pensiones y cesantías PROTECCION S.A., debido a que LA PENSION DE SOBREVIVIENTES del fallecido señor JOSE ANDRES VERA BLANDON, que se encontraba en un litigio para determinar si su conyugue o compañera permanente tenían derecho a la pensión, después de doce años de estar este proceso en estrados judiciales NO FUE CASADO por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral; emitida el día 11 de octubre de 2019.

Radicado interno Corte: 63733.
C.U.I.P: 05001310500120090083 8-01
RECURRENTE: Leydi Milena Blandon Acevedo, Sandra Milena Zapata Soto
Opositor: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Magistrado Ponente: Ana María Muñoz Segura.

TRADICCION:
Este dinero fue adquirido por el causante fruto de sus aportes con el empleador al sistema, junto con sus réditos.

VALOR DEL ACTIVO:

$ 144.473.626.oo (ciento cuarenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos veintiséis pesos moneda legal)
Señor Juez, debido a la naturaleza del bien, debido a que son dineros que reposan en esta entidad y de los cuales fluctúan su valor dependiendo de los movimientos de la bolsa de valores, con todo respeto le solicito que requiera a la entidad para que dicha información se entregue al despacho y de la misma forma sean depositados en la cuenta judicial que usted le indique a dicha entidad.

TOTAL DEL ACTIVO
$ 144.473.626.oo (ciento cuarenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos veintiséis pesos moneda legal)
La sumas depositadas en PROTECCION S.A., actualizadas según los cambios de la bolsa de valores.

PASIVOS
PRIMERO: Municipio de Medellín, factura número 1220126675336.

GENEREDA
En el impuesto predial que se generó en la propiedad que estaba en cabeza del causante y que fueron facturados durante todo el tiempo que duro la sucesión, y que por su naturaleza corresponde en la proporcionalidad en que fueron adjudicadas en las hijuelas a cada una de las herederas.
VALOR DEL PASIVO:
$3.436.735.oo (tres millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos treinta y cinco pesos moneda corriente)

TOTAL PASIVO:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resultan pertinentes invocar siguientes artículos:
Artículos 1014, 1037 1041 y ss., 1279 y 1781 del Código Civil;
Ley 29 de 1982; Ley 45 de 1936;
Decreto 2053 de 1974;
Decreto 2143 de 1974.
Código General del Proceso: articulo 502

DOCUMENTOS ADJUNTOS A ESTA DEMANDA

1. Poder otorgado por el suscrito para actuar.
2. Registro civil de nacimiento del causante.
3. Partida de defunción del causante.
4. Prueba sobre el único bien adicional, que se relacionó en inventario y avalúos y que determina la facultad de devolución de los saldos que existen en dicho fondo.
5.

PRUEBAS

Copia informal sentencia de la Corte Suprema de Justicia, donde profiere decisión de no casar la pensión del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, ni para la conyugue ni compañera permanente.

NOTIFICACIONES

CAUSAHABIENTE

Ligia Blandon de Vera	
Correo electrónico	blandonligia@gmail.com
Dirección	Carrera 85 numero 53 B - 80

APODERADO

Juan Pablo Zuluaga Gaviria	
Correo electrónico	juridikolegal@gmail.com
Dirección	Carrera 85 numero 53 B – 80 casillero 533

Del Señor Juez,

JUAN PABLO ZULUAGA GAVIRIA
C.C.71.777.213
T.P. 307.865 del C.S.J

Historia Laboral

Fecha de generación: 14/11/2019

Protección

Nombre del afiliado: **Jose Andres Vera Blandon** | Identificación: **CC . 98593931**

Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. **Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.**

Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en **www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.**

Semanas cotizadas

SEMANAS PROTECCIÓN		TOTAL SEMANAS COTIZADAS
597.57	=	597.57
Saldo cuenta individual [1] **$144,473,625**		Total semanas cotizadas en los últimos 3 años [2] **0**

Total Semanas cotizadas: 597.57

Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1.150

Edad: 45

Edad mínima en hombres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 62 años.

Semanas aprobadas por ti: 100.0%

Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

1. El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a pensión del afiliado, el empleador y los rendimientos de estos en el régimen de ahorro individual, a la fecha de generación de este informe.
2. Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia. Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.

Información de interés

Las semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

Historia Laboral

Protección

Fecha de generación: 14/11/2019

Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 1997/04 **Ultima cotización:** 2009/01

1997

LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.ALABORATORIOS LAPROFF S.A 890902165

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1997/04	$100,000	$10,000	10	PROTECCION	Aprobado	☑
1997/05	$300,000	$30,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1997/06	$300,000	$31,255	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1997/07	$300,000	$30,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1997/07	$240,864	$17,557	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1997/08	$300,000	$29,990	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1997/09	$200,000	$20,207	20	PROTECCION	Aprobado	☑
1997/10	$272,831	$15,920	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1997/10	$333,333	$33,322	25	PROTECCION	Aprobado	☑
1997/11	$400,000	$40,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1997/12	$353,333	$35,332	19	PROTECCION	Aprobado	☑

VELASQUEZ GOMEZ MIGUEL ARCANGEL 70519342

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1997/10	$172,005	$16,690	30	PROTECCION	Aprobado	☑

1998

LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.ALABORATORIOS LAPROFF S.A 890902165

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1998/01	$406,000	$40,600	26	PROTECCION	Aprobado	☑
1998/02	$700,000	$70,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1998/03	$700,000	$69,628	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1998/04	$700,000	$69,634	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1998/05	$700,000	$70,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1998/06	$700,000	$69,344	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1998/07	$700,000	$69,318	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1998/07	$499,999	$31,613	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1998/08	$700,000	$69,317	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1998/09	$700,000	$69,635	30	PROTECCION	Aprobado	☑

1998/10	$700,000	$69,609	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1998/11	$700,000	$69,609	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1998/12	$700,000	$70,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑

1999

LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.ALABORATORIOS LAPROFF S.A 890902165

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Dias cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1999/01	$900,000	$89,360	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1999/02	$900,000	$88,899	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1999/03	$900,000	$88,958	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1999/04	$900,000	$90,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1999/05	$900,000	$90,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1999/06	$900,000	$90,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1999/07	$900,000	$90,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1999/08	$900,000	$90,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1999/09	$900,000	$90,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1999/10	$900,000	$90,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1999/11	$900,000	$90,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
1999/12	$900,000	$90,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑

2000

LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.ALABORATORIOS LAPROFF S.A 890902165

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Dias cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2000/01	$1,000,000	$100,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/02	$967,000	$96,667	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/03	$1,000,000	$100,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/04	$1,000,000	$100,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/05	$1,000,000	$100,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/06	$1,000,000	$100,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/07	$1,000,000	$100,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/08	$1,000,000	$100,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/09	$1,000,000	$100,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/10	$1,000,000	$100,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/11	$1,000,000	$100,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/12	$1,000,000	$100,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑

Historia Laboral

Fecha de generación: 14/11/2019

Protección

DISTRIBUIDORA DE QUESO TAYRONA S DE H 811020187

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2000/02	$235,000	$23,408	27	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/03	$260,110	$26,011	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/05	$260,110	$26,011	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/06	$260,110	$26,011	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/07	$260,110	$26,011	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/09	$260,110	$26,011	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/10	$260,110	$26,011	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/11	$385,000	$38,500	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2000/12	$385,000	$38,500	30	PROTECCION	Aprobado	☑

2001

DISTRIBUIDORA DE QUESO TAYRONA S DE H 811020187

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Dias cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2001/01	$385,000	$38,500	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/02	$385,000	$38,479	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/03	$385,000	$38,380	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/04	$350,000	$35,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/05	$350,000	$35,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/06	$350,000	$35,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/07	$350,000	$35,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/08	$350,000	$35,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/11	$315,000	$31,500	21	PROTECCION	Aprobado	☑

LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.ALABORATORIOS LAPROFF S.A 890902165

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2001/01	$1,200,000	$120,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/02	$1,200,000	$120,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/03	$1,200,000	$120,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/04	$1,200,000	$120,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/05	$1,200,000	$120,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/06	$1,200,000	$120,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/07	$1,200,000	$120,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑

Historia Laboral

Fecha de generación: 14/11/2019

Protección

2001/08	$1,200,000	$120,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/09	$1,200,000	$120,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/10	$1,200,000	$120,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/11	$1,200,000	$120,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2001/12	$1,200,000	$120,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑

2002

LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.ALABORATORIOS LAPROFF S.A 890902165

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2002/01	$1,280,000	$128,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2002/02	$1,280,000	$128,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2002/03	$1,280,000	$128,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2002/04	$1,280,000	$128,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2002/05	$1,280,000	$128,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2002/06	$1,280,000	$128,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2002/07	$1,280,000	$128,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2002/08	$1,280,000	$128,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2002/09	$1,280,000	$128,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2002/10	$1,280,000	$128,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2002/11	$1,280,000	$128,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2002/12	$1,280,000	$128,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑

2003

LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.ALABORATORIOS LAPROFF S.A 890902165

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2003/01	$1,500,000	$150,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2003/02	$1,500,000	$150,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2003/03	$1,500,000	$150,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2003/04	$1,500,000	$149,366	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2003/05	$1,500,000	$149,379	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2003/06	$1,500,000	$149,380	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2003/07	$1,500,000	$149,379	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2003/08	$1,500,000	$149,400	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2003/09	$1,500,000	$149,412	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2003/10	$1,500,000	$149,427	30	PROTECCION	Aprobado	☑

2003/11	$1,500,000	$149,424	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2003/12	$1,500,000	$149,403	30	PROTECCION	Aprobado	☑

2004

LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.ALABORATORIOS LAPROFF S.A 890902165

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2004/01	$1,500,000	$149,794	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2004/02	$1,600,000	$159,810	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2004/03	$1,620,000	$161,812	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2004/04	$1,620,000	$161,813	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2004/05	$1,620,000	$161,812	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2004/06	$1,620,000	$161,813	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2004/07	$1,620,000	$161,817	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2004/08	$1,620,000	$161,820	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2004/09	$1,620,000	$161,827	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2004/10	$1,620,000	$161,821	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2004/11	$1,620,000	$161,823	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2004/12	$1,620,000	$161,819	30	PROTECCION	Aprobado	☑

2005

LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.ALABORATORIOS LAPROFF S.A 890902165

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2005/01	$900,000	$94,397	15	PROTECCION	Aprobado	☑
2005/04	$2,500,000	$262,500	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2005/05	$2,500,000	$262,500	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2005/06	$2,500,000	$262,500	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2005/07	$2,500,000	$262,258	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2005/08	$2,500,000	$262,500	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2005/09	$2,500,000	$262,479	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2005/10	$2,500,000	$262,500	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2005/11	$2,500,000	$262,500	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2005/12	$2,500,000	$262,500	30	PROTECCION	Aprobado	☑

TECNOQUIMICAS S A 890300466

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar

Historia Laboral

Fecha de generación: 14/11/2019

Protección

2005/02	$2,920,000	$306,588	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2005/03	$2,920,000	$306,600	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2005/04	$487,000	$51,174	5	PROTECCION	Aprobado	☑

2006

LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.ALABORATORIOS LAPROFF S.A 890902165

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Dias cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2006/01	---	$11,196	0	PROTECCION	Aprobado	☑
2006/01	$2,927,000	$310,786	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2006/02	$2,800,000	$308,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2006/03	$2,800,000	$308,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2006/04	$2,800,000	$308,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2006/05	$2,800,000	$308,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2006/06	$2,800,000	$308,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2006/07	$2,800,000	$308,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2006/08	$2,800,000	$308,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2006/09	$2,800,000	$308,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2006/10	$2,800,000	$308,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2006/11	$2,800,000	$308,000	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2006/12	$2,893,000	$318,218	30	PROTECCION	Aprobado	☑

2007

LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.ALABORATORIOS LAPROFF S.A 890902165

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Dias cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2007/01	$3,052,000	$335,751	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2007/02	$2,954,000	$324,963	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2007/03	$3,052,000	$335,751	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2007/04	$2,954,000	$324,963	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2007/05	$3,052,000	$335,751	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2007/06	$2,954,000	$324,963	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2007/07	$3,052,000	$335,751	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2007/08	$3,052,000	$335,751	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2007/09	$2,954,000	$324,963	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2007/10	$3,052,000	$335,751	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2007/11	$2,954,000	$324,963	30	PROTECCION	Aprobado	☑

Historia Laboral

Fecha de generación: 14/11/2019

Protección

2007/12	$3,052,000	$335,751	30	PROTECCION	Aprobado	☑

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA 890980040

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Dias cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2007/04	$318,000	$34,988	22	PROTECCION	Aprobado	☑
2007/05	$434,000	$47,763	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2007/07	$434,000	$47,763	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2007/11	$494,000	$54,363	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2007/12	$434,000	$47,763	30	PROTECCION	Aprobado	☑

2008

LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.ALABORATORIOS LAPROFF S.A 890902165

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2008/01	$3,052,000	$350,964	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/02	$3,130,000	$359,950	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/03	$3,234,000	$371,878	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/04	$3,130,000	$359,950	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/05	$3,234,000	$371,878	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/06	$3,130,000	$359,950	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/07	$3,234,000	$371,878	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/08	$3,234,000	$371,878	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/09	$3,130,000	$359,950	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/10	$3,234,000	$371,878	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/11	$3,130,000	$359,950	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/12	$3,234,000	$371,878	30	PROTECCION	Aprobado	☑

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA 890980040

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Dias cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2008/01	$461,500	$53,072	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/05	$522,000	$60,014	25	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/06	$461,500	$53,072	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/07	$461,500	$53,072	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/10	$338,433	$38,920	22	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/11	$461,500	$53,072	30	PROTECCION	Aprobado	☑
2008/12	$461,500	$53,072	30	PROTECCION	Aprobado	☑

coria Laboral

Protección

cha de generación: 14/11/2019

2009

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA 890980040

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2009/01	$33,127	$3,809	2	PROTECCION	Aprobado	☑

LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.ALABORATORIOS LAPROFF S.A 890902165

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2009/01	$1,356,000	$155,972	13	PROTECCION	Aprobado	☑

¡RECUERDA! Aprobar los periodos de cotización que estén correctos y si encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

OSSCLD CSJ Oficio No. 0870
Bogotá D.C., 21 de marzo de 2019

Señora:
SANDRA MILENA ZAPATA SOTO
E-mail: ssaz_0426@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Recurso extraordinario de casación
Radicado Interno Corte 63733
C.U.I.P: 05001310500120090083 8-01
Recurrente: Leydi Milena Blandón Acevedo, Sandra Milena Zapata Soto
Opositor: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Magistrada Ponente: Dra. Ana María Muñoz Segura

Cordial Saludo,

En atención a su petición, puesta a disposición de ésta dependencia el 18 de los corrientes, mediante la cual solicita la revisión de fondo del proceso de la referencia junto con su correspondiente impulso imprimiéndole celeridad, me permito comunicarle, en primer lugar, que en virtud de lo previsto en la Ley 1781 del 20 de mayo de 2016, que modificó los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996 -Acuerdo PCSJA17-10647 del 22 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y Reglamento de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación -Acuerdo 48 de 16 de noviembre de 2016, el expediente fue remitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a ésta Sala mediante acta de fecha 26 de noviembre de 2018, por reparto correspondió al despacho de la magistrada Dra. Ana María Muñoz Segura; encontrándose pendiente el proferimiento del fallo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, le informo que el proceso de la referencia en el que usted funge como parte recurrente, se halla enlistado dentro de los asuntos que están siendo decididos por la Sala en el orden de ingreso, de acuerdo a lo previsto en el Art. 63 A de la Ley 270 de 1996, modificado por el Art. 16 de la Ley 1285 de 2009; que, para el caso en particular, la data a tener en cuenta es el **12 de septiembre de 2014**, momento en que ingresó el expediente al despacho para proferirse el respectivo fallo. Lo anterior, en observancia al principio de igualdad para el acceso a la administración de justicia.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

De otro lado, le comunico que el presente escrito y los respectivos anexos, se agregarán al expediente con el informe secretarial que corresponde para conocimiento de la nueva magistrada ponente, y su posterior estudio de fondo, resolviendo *-itérese-* lo que en derecho corresponda.

Afablemente,

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Proyectó: Sergio Iván Rodríguez Barrera
Oficial Mayor

383

Sergio Ivan Rodriguez Garzon

De: postmaster@outlook.com
Para: ssaz_0426@hotmail.com
Enviado el: jueves, 21 de marzo de 2019 5:18 p. m.
Asunto: Entregado: RESPUESTA A PQRS - PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 63733

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ssaz_0426@hotmail.com (ssaz_0426@hotmail.com)

Asunto: RESPUESTA A PQRS - PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 63733

RESPUESTA A PQRS - PROCES...

SECRETARÍA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Radicado Interno Corte: **63733**

En la fecha pasa al despacho de la magistrada **Dra. Ana María Muñoz Segura**, para agregar al expediente, solicitud de celeridad incoada por la recurrente Sandra Milena Zapata Soto; junto con el oficio respuesta No. 0870 adiado a 21 de los corrientes, suscrito por ésta dependencia.

Provea el Despacho;

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2019.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria

Proyectó: Sergio Iván Rodríguez Gregoria

SECRETARÍA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Radicado Interno Corte: **63733**

Al despacho de la magistrada ponente **Dra. Ana María Muñoz Segura**, memorial recibido vía correo electrónico, suscrito por la señora Sandra Milena Zapata Soto, mediante el cual solicita celeridad en el proceso de la referencia. Anexa historia clínica Consta de 3 folios.

Bogotá, D.C., 09 de abril de 2019.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.° 4

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

Magistrada ponente

SL4050-2019

Radicación n.° 63733

Acta 21

Bogotá, D. C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **SANDRA MILENA ZAPATA SOTO**, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 23 de abril de 2013, dentro del proceso adelantado por ella y acumulado con el promovido por **LEIDI MILENA BLANDÓN ACEVEDO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**.

I. ANTECEDENTES

Sandra Milena Zapata Soto, demandó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (en adelante Protección S.A.), con el fin de que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, de

manera vitalicia, causada con ocasión del fallecimiento de su cónyuge.

Como fundamento de sus pretensiones, en lo que interesa al recurso de casación, señaló que José Andrés Vera Blandón cotizó por más de diez años al Sistema General de Pensiones, a través de la administradora demandada; que estuvo casada con el causante desde el 10 de enero de 2004, y que con anterioridad a la fecha de fallecimiento ocurrida el 14 de enero de 2009, convivió con él por más de cinco años, aun a pesar de que a la fecha de fallecimiento ya no convivían.

Con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Protección S.A., respecto de la cual la entidad manifestó que existía reclamación similar presentada por Leidi Milena Blandón Acevedo, como presunta compañera permanente y que, en consecuencia, se debía iniciar un proceso judicial para determinar a quién le correspondía el derecho pensional solicitado.

Por su parte, la señora Leidi Milena Blandón Acevedo inició un proceso ordinario laboral dirigido contra Protección S.A., proponiendo como pretensión el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente. Como sustento de su pretensión, manifestó que al momento del fallecimiento del señor Vera Blandón ella convivía habitualmente con él, que sólo tuvo conocimiento de la existencia de un vínculo matrimonial de

su compañero con otra persona en el momento de su velorio, y que en consecuencia le correspondía obtener la prestación solicitada.

Protección S.A. contestó a la demanda formulada por la señora Zapata Soto, oponiéndose a la prosperidad de sus pretensiones, afirmando que el reconocimiento de la pensión estaba condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al respecto, consistente, fundamentalmente en la convivencia, y en ese sentido, exigió la prueba del matrimonio aducido.

Propuso como excepciones las que denominó cobro de lo no debido, buena fe, e inexistencia de la obligación.

Respecto de la demanda formulada por la señora Blandón Acevedo, mediante providencia del 27 de octubre de 2011, el Juzgado de conocimiento la dio por no contestada por parte de Protección.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, mediante fallo del 16 de noviembre de 2012, absolvió a la sociedad demandada.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tras la apelación presentada por las señoras Zapata Soto y Blandón Acevedo, la Sala de Descongestión Laboral

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia del 23 de abril de 2013, confirmó en su integridad la providencia proferida por el *a quo*.

En sustento de su decisión, el Tribunal dispuso la confirmación del fallo apelado en tanto no encontró en el expediente la prueba necesaria para acreditar el requisito de la convivencia de ninguna de las demandantes con el fallecido José Andrés Vera Blandón, exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En relación con la pretensión de la señora Zapata Soto, el Tribunal expuso que,

> *Proyectado lo exigido por el tipo normativo y la jurisprudencia nacional sobe el tema, al caso bajo examen, y revisado el acervo probatorio, observa el Tribunal que la prueba testimonial allegada por ambas partes* ***es contradictoria*** *entre si, pues aún cuando la documental evidencia la existencia del vínculo matrimonial entre la señora Sandra Milena Zapata y el señor José Andrés Vera a partir del 10 de enero de 2004 (fls. 13), también aparecen las fotografías en las que se dice que ésta fue la que agredió al causante, lo que ocasionó* ***una ruptura o separación entre ellos,*** *no siendo esa la única vez que sucedían tales eventos entre los dos, por lo que tampoco permite una condición cierta de la convivencia de por lo menos cinco años de la cónyuge supérstite con el asegurado fallecido, ni mucho menos quedó demostrada – sino desvirtuada – una convivencia que, como tal fuera real, ni armónica, ni estable, no con vocación de pareja.*

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por las señoras Zapata Soto y Blandón Acevedo, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver, no sin antes advertir que fue admitido

su compañero con otra persona en el momento de su velorio, y que en consecuencia le correspondía obtener la prestación solicitada.

Protección S.A. contestó a la demanda formulada por la señora Zapata Soto, oponiéndose a la prosperidad de sus pretensiones, afirmando que el reconocimiento de la pensión estaba condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al respecto, consistente, fundamentalmente en la convivencia, y en ese sentido, exigió la prueba del matrimonio aducido.

Propuso como excepciones las que denominó cobro de lo no debido, buena fe, e inexistencia de la obligación.

Respecto de la demanda formulada por la señora Blandón Acevedo, mediante providencia del 27 de octubre de 2011, el Juzgado de conocimiento la dio por no contestada por parte de Protección.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, mediante fallo del 16 de noviembre de 2012, absolvió a la sociedad demandada.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tras la apelación presentada por las señoras Zapata Soto y Blandón Acevedo, la Sala de Descongestión Laboral

el desistimiento del recurso extraordinario formulado por la señora Blandón Acevedo.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente estableció el alcance de su recurso, así:

> *Con la presente demanda se pretende que se CASE TOTALMENTE la providencia impugnada, para que actuando la Honorable Corte como Tribunal de Instancia, REVOQUE la sentencia de primer grado y en su lugar despache favorablemente las súplicas de la demanda.*

Con tal propósito, formuló tres cargos por la causal primera de casación, todos por la vía directa, que fueron replicados y serán resueltos de forma conjunta, toda vez que persiguen el mismo fin y se fundan en similares disposiciones normativas.

VI. PRIMER CARGO

Lo formuló en los siguientes términos:

> *Por la causal primera de casación laboral, acuso la sentencia impugnada de haber violado directamente por interpretación errónea los artículos 46 y 47 literal a) de la ley 100 de 1993, modificados en su orden por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, en relación con los artículos 1, 18 al 21 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 2, 3, 10, 13, 272 de la ley 100 de 1993, artículo 27 del Código Civil; artículos 48, 53 y 93 de la Constitución Política.*

En sustento del cargo, manifestó que no discutía las conclusiones fácticas en las que se basó la decisión del Tribunal, concretamente en que «*[...] el trabajador fallecido llevaba cinco años casado con SANDRA MILENA ZAPATA, que*

el vínculo estaba vigente, pero no es clara la prueba sobre la convivencia efectiva ni con la cónyuge ni con la supuesta compañera permanente».

Desarrolló el cargo a partir de una argumentación de orden semántico, manifestando que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 imponía unos requisitos para la sustitución pensional,

> *[...] únicamente para la cónyuge o compañera permanente del PENSIONADO y en modo alguno lo hace extensivo para la cónyuge o compañera de quien al momento de fallecer ostenta la condición de afiliado al sistema general de pensiones, por lo que es lógico concluir que con respecto de este último la norma no exige tiempo específico de convivencia, bastando entonces que se demuestre la calidad que se invoca, es decir cónyuge o compañera permanente.*

A continuación, puso de presente que, a pesar de reconocer que esta ha sentado una posición uniforme en el sentido de exigir a la reclamante de una pensión de sobrevivientes el cumplimiento de los requisitos impuestos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, concretamente el referido al de la convivencia por un lapso mínimo de cinco años, independientemente de que se trate de cónyuge o compañero o compañera permanente, es esta la oportunidad para poner de presente lo que denominó «*[...] una interpretación errada que debe ser rectificada, toda vez que resulta ser abiertamente contraria a los principios del derecho laboral plasmados en el artículo 53 de la carta, de los cuales se desprenden unas reglas de interpretación guiadas por la favorabilidad*».

A partir de esa aproximación, manifestó que tanto el Tribunal como el Juzgado desconocieron la procedencia de la regla de interpretación que denominó «*in dubio pro operario*», que debió ser aplicada a efectos de hacer una hermenéutica del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que favoreciese a la «*[…] parte débil de la relación que en este caso es la cónyuge aspirante a la pensión*».

Dicho esto, propuso una «*rectificación doctrinal*» en el sentido de que el requisito de la convivencia sólo fuera exigible para el cónyuge, compañero o compañera permanente del pensionado, y no del afiliado que fallece.

Concluyó su argumento así:

> *[…] ya sea desde una interpretación gramatical o sistemática, aplicando la finalidad de la norma y el principio constitucional y legal de in dubio pro operario, debe aceptarse que el artículo 13 de la ley 797 de 2003 no exige al cónyuge o compañero permanente del afiliado el requisito de la convivencia para poder acceder a la pensión de sobrevivientes.*
>
> *Por lo anterior, es imperativo que la Honorable Sala de Casación Laboral revalúe su doctrina sobre el tema y determine que para tener derecho a la pensión de sobrevivientes por muerte del AFILIADO no es necesario acreditar la convivencia por cinco años y que dicho requisito tiene cabida solo cuando la pensión se causa por muerte del PENSIONADO.*

VII. RÉPLICA

Respecto del cargo, la opositora puso de presente que el ataque no podía prosperar, habida cuenta que no satisfacía los requisitos de técnica exigidos para la sustentación del recurso de casación, puesto que al atacar la sentencia por la vía directa, y admitir los supuestos fácticos de la providencia

impugnada, se mantenían incólumes los fundamentos de la decisión del Tribunal y, en el caso concreto, la vía procedente para controvertirla era, indudablemente, la indirecta, en tanto lo que se discutía, en el fondo, era la formación del convencimiento del Tribunal respecto de la demostración de la convivencia entre la demandante y el afiliado durante los cinco años anteriores al fallecimiento de este.

Así mismo, la opositora se opuso a la prosperidad de los cargos propuestos, a partir de dos premisas: a) que era la demandante quien debía asumir la carga de la prueba de los supuestos fácticos de la disposición respecto de la cual pretende derivar un efecto, conforme con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente en el momento; y b) que el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 exige la acreditación del requisito de la convivencia por un lapso no inferior a cinco años a la fecha de fallecimiento del causante de la pensión, entre éste y su pretendido beneficiario.

Recalcó el hecho de que esta Corte ha establecido de manera reiterada que el mencionado requisito debe acreditarse en todo caso «[...] *indistintamente [...] cuando el causante ostente la calidad de afiliado o pensionado*» y como sustento de su dicho citó la sentencia CSJ SL del 2 de agosto de 2011, radicado 43163.

A continuación, puso de presente que en el expediente no había prueba que acreditara el cumplimiento del requisito de la convivencia exigido por el ya citado literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, e insistió en que el acervo

probatorio existente en el expediente era contradictorio en relación con la pretensión, «*[...] lo que sembró un pesado manto de incertidumbre sobre la realidad de los hechos*».

VIII. SEGUNDO CARGO

Lo formuló en los siguientes términos:

> *Por la causal primera de casación laboral, acuso la sentencia impugnada de haber violado directamente por interpretación errónea los artículos 46 y 47 literal a) de la ley 100 de 1993, modificados en su orden por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, en relación con los artículos 1, 18 al 21 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 2, 3, 10, 13, 272 de la ley 100 de 1993, artículo 27 del Código Civil; artículos 48, 53 y 93 de la Constitución Política.*

En sustento del cargo, manifestó que no discutía las conclusiones fácticas de la decisión del Tribunal, concretamente, que «*[...] llevaba cinco años casada con el afiliado fallecido; que el vínculo matrimonial estaba vigente y que al momento del óbito no convivía con el causante*».

En sustento del cargo y como continuación del primero, insistió en que, como cónyuge de José Andrés Vera Blandón, tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, sin más título que el de esposa, y sin que le fuera exigible la convivencia en los términos del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

IX. RÉPLICA

Respecto del cargo, la opositora trajo a colación la sentencia CSJ SL 20 de junio de 2012, radicado 41821, referida a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la

Ley 797 de 2003, respecto de la acreditación de la convivencia para dar lugar a la causación de la pensión de sobrevivientes, para concluir que, en el caso en análisis, la señora Zapata Soto no satisfizo la carga probatoria que le correspondía y, en consecuencia, no le asistía el derecho reclamado.

Puso de presente que, de conformidad con unos testimonios existentes en el proceso, la interrupción de la vida conyugal tuvo como causa una conducta imputable a la señora Zapata Soto, y que, en todo caso, los sustentos de la decisión del Tribunal se mantenían incólumes dado el error en la elección de la vía para atacarla.

X. TERCER CARGO

Lo formuló así:

Por la causal primera de casación laboral, acuso la sentencia impugnada de haber violado directamente por interpretación errónea los artículos 46 y 47 literal a) de la ley 100 de 1993, modificados en su orden por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, en relación con los artículos 1, 18 al 21 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 2, 3, 10, 13, 272 de la ley 100 de 1993, artículo 27 del Código Civil; artículos 48, 53 y 93 de la Constitución Política.

En sustento del cargo, no discutió las conclusiones fácticas en las que se construyó la decisión del Tribunal, concretamente en que «*[...] el trabajador fallecido llevaba cinco años casado con SANDRA MILENA ZAPATA, que el vínculo estaba vigente, pero no es clara la prueba sobre la convivencia efectiva ni con la cónyuge ni con la supuesta compañera permanente*».

El cargo es idéntico al primero, salvo que señaló que no estaba de acuerdo con

> *la inteligencia que del término "convivencia" efectuó el juez de apelaciones, ya que concluyó que la misma no se configuró en este caso por que el afiliado fallecido a la par que cohabitaba con su cónyuge, sostenía relaciones extramatrimoniales con Leydi Milena Blandón, quien concurrió al proceso como supuesta compañera permanente.*

Afirmó que no podía asumir las consecuencias del proceder de su marido, ya que la infidelidad en la que él incurrió la revictimizaba, toda vez que no pudo contar con un hogar armónico ni estable, ni tampoco, por esa misma causa, convivir con él para cumplir así con el requisito de la convivencia y, en consecuencia, no acceder a la pensión de sobrevivientes que reclamó.

XI. RÉPLICA

La opositora reiteró el argumento propuesto contra el cargo anterior en el sentido que la interrupción de la vida conyugal tuvo como causa una conducta imputable a la señora Zapata Soto, y que, en todo caso, los sustentos de la decisión del Tribunal se mantenían dada la vía elegida para atacarla.

XII. CONSIDERACIONES

Para analizar los cargos, es necesario establecer el problema jurídico a resolver, cual es el planteado desde la misma demanda introductoria, consistente en verificar si el

Tribunal se equivocó al hacer el análisis respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificara el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la procedencia de la causación de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la demandante, dada su condición de cónyuge supérstite del afiliado José Andrés Vera Blandón.

Así las cosas, debe decirse que tiene razón la oposición cuando señala que la modalidad de impugnación en casación de lo resuelto por el Tribunal corresponde a la vía indirecta, y no a la directa como fuera planteada, pues la censura se dirigió a criticar el modo cómo el Tribunal construyó su decisión al no encontrar probado el requisito de la convivencia entre el causante y la reclamante de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Así pues, la proposición de los cargos y su desarrollo no son coherentes con la vía propuesta, puesto que, antes que entregarse a disquisiciones referidas a la interpretación del precepto normativo y del modo cómo el Tribunal lo entendió, lo que debió haberse propuesto fue la crítica a la valoración probatoria desarrollada por el *ad quem*, y al no llevarse a cabo, no se atacaron los fundamentos de la decisión, de manera que esta se mantendrá incólume.

Lo anterior es suficiente para desestimar los cargos. Sin embargo, y conforme a la vía directa propuesta por la recurrente, reiterando la posición sostenida por esta

Corporación, que para efectos de la causación de la pensión de sobrevivientes, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, independientemente de que demuestre la condición de cónyuge o la de compañero o compañera permanente.

En ese sentido, y a partir del asunto que subyace al proceso, son procedentes las consideraciones que se exponen a continuación.

1. La convivencia como requisito para la causación de la pensión de sobrevivientes

Acerca de la convivencia, la Corte ha establecido que esta tiene lugar cuando entre las personas en relación, existió un «*[...] vínculo dinámico y actuante de solidaridad y acompañamiento espiritual y económico*» (CSJ SL, 10 mayo 2005, radicación 24445), sustentado en «*[...] lazos afectivos, morales, de socorro y ayuda mutua*» (CSJ SL1576-2019).

En relación con el contenido material del concepto, la Corte, en sentencia CSJ SL1576–2019, dejó sentado que «*[...] la legislación y la jurisprudencia acogen el criterio material de convivencia efectiva como elemento fundamental para determinar quienes tienen la calidad de beneficiarios*», basada en la demostración de «*[...] muestras reales y efectivas de la continuación de la vida común*».

En la medida en que no se demuestre la satisfacción de este requisito de convivencia, en los términos ya expuestos, no se acreditará la condición de beneficiario de la prestación y, en consecuencia, no se concederá la pensión solicitada. Así lo dispuso la Corte, en sentencia CSJ SL 1969-2019:

> *Para confirmar la decisión de primer grado, el Tribunal, luego de examinar las pruebas allegadas al proceso concluyó que, en lo relacionado con el tiempo de convivencia de los cónyuges, no le asistía razón al* (sic) *la demandante en su pedimento de acceder a la pensión de sobrevivientes, pues no cumplía con el requisito previsto en la normativa citada, que exige acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte.*
>
> *En torno al tema, la Corte tiene doctrinado que la convivencia de cinco (5) años prevista en la norma denunciada, se predica tanto para el evento del fallecimiento de afiliados como de pensionados, para efectos de la prestación económica de sobrevivientes, pues no existen razones válidas para establecer diferenciaciones entre los beneficiarios de los primeros y de los segundos y, porque, además, la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho pensional, que no sufrió modificaciones sustanciales con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, salvo en lo referente al tiempo mínimo de vida en común, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL 3468-2018.*
>
> *En efecto, esta postura doctrinal ha sido invariablemente mantenida en las providencias CSJ SL 27 ag. 2008, rad. 33885; CSJ SL, 25 may. 2010, rad. 37093; CSJ SL, 28 ag. 2008, rad. 41625 y CSJ SL 14068-2016 [...]*

2. El mínimo probatorio en materia de reconocimiento de prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social

En asuntos como el que se estudia, la controversia se centra, antes que en la hipótesis de la «*interpretación gramatical*» que la recurrente intentó proponer, en un punto específico, como lo es la formación del convencimiento del

Tribunal, respecto de la acreditación del requisito de convivencia, y gira en torno a determinar si el acervo probatorio incorporado legal y oportunamente al expediente, en general, y el valorado por el Tribunal, en particular, cumplió con la función cognoscitiva de formar la convicción judicial de tal modo que no hubiera lugar a dudas razonables acerca de la verosimilitud de los supuestos que conforman el requisito en cuestión.

Por mínimo probatorio se entiende el nivel de convencimiento judicial, derivado de la valoración del conjunto de pruebas, que sirve para acreditar un hecho y tenerlo por cierto en un proceso judicial, para tomar una decisión respecto de las pretensiones o de las excepciones debatidas en el tramite jurisdiccional. Así pues, en el ejercicio de la función judicial, el juez formará su convencimiento al punto de encontrar demostrado el hecho en función de la disposición jurídica de la cual se derivarán los efectos, a partir de los postulados que informan el derecho a la prueba -artículo 29 de la Constitución Nacional- y conforme con la regla de juicio establecida, en el caso del procedimiento laboral, por el artículo 61 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así pues, el estándar o mínimo estará determinado por el régimen normativo que sea aplicable a la situación jurídica que sirve de base a la controversia judicial.

En casos como este, la situación jurídica consistente en la causación de una pensión de sobrevivientes, está regida

por las disposiciones positivas que constituyen el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, cuya dinámica normativa es el de la causación objetiva, es decir, que el reconocimiento de las prestaciones está condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos para cada prestación. Es así como la pensión de sobrevivientes sólo será reconocida en la medida en que el pretendiente beneficiario demuestre el cumplimiento cabal de las exigencias normativas para tal efecto.

Así las cosas, en asuntos relacionados con la solicitud del reconocimiento de prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como es el caso, se requerirá la observancia de un estándar probatorio de *prueba necesaria*.

Esto, traído al caso en examen, implica que, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el demandante deberá demostrar el cumplimiento del requisito de convivencia exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como regla de carga probatoria, y el juez concederá la pretensión cuando encuentre acreditada la satisfacción de dicho requisito sin que haya lugar a dudas razonables, como regla de juicio al amparo de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Corolario de lo anterior, si el demandante no asume la carga que le fija el estándar, o el juez tiene dudas razonables, la consecuencia procesal será la negación de la pretensión,

Tribunal, respecto de la acreditación del requisito de convivencia, y gira en torno a determinar si el acervo probatorio incorporado legal y oportunamente al expediente, en general, y el valorado por el Tribunal, en particular, cumplió con la función cognoscitiva de formar la convicción judicial de tal modo que no hubiera lugar a dudas razonables acerca de la verosimilitud de los supuestos que conforman el requisito en cuestión.

Por mínimo probatorio se entiende el nivel de convencimiento judicial, derivado de la valoración del conjunto de pruebas, que sirve para acreditar un hecho y tenerlo por cierto en un proceso judicial, para tomar una decisión respecto de las pretensiones o de las excepciones debatidas en el tramite jurisdiccional. Así pues, en el ejercicio de la función judicial, el juez formará su convencimiento al punto de encontrar demostrado el hecho en función de la disposición jurídica de la cual se derivarán los efectos, a partir de los postulados que informan el derecho a la prueba -artículo 29 de la Constitución Nacional- y conforme con la regla de juicio establecida, en el caso del procedimiento laboral, por el artículo 61 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así pues, el estándar o mínimo estará determinado por el régimen normativo que sea aplicable a la situación jurídica que sirve de base a la controversia judicial.

En casos como este, la situación jurídica consistente en la causación de una pensión de sobrevivientes, está regida

en tanto el requisito exigido para su procedencia no se demostró.

En el asunto que se analiza, es evidente que no hubo satisfacción de la carga de prueba correspondiente a la señora Zapata Soto en su condición de demandante. En ese sentido, no es admisible el recurso de proponer un inexistente error conceptual en la posición jurisprudencial de esta Sala para subsanar su déficit probatorio.

Con fundamento en lo anterior, los cargos no tienen vocación de prosperidad.

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la recurrente y a favor de la opositora, comoquiera que el recurso no prosperó y fue replicado. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000), que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia elabore, conforme con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

XIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013) por la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral adelantando

por **SANDRA MILENA ZAPATA SOTO** acumulado con el promovido por **LEIDI MILENA BLANDÓN ACEVEDO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**.

Costas como se dispuso en la parte motiva de la sentencia.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, quedó ejecutoriada la presente providencia

Bogotá, D. C., 03 OCT 2019 Hora: 05:00 P.M.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se fijó edicto.

Bogotá, D. C., 30 SEP 2019 - 05:00 P.M.

SECRETARIO ADJUNTO

SCLAJPT 10 V00

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se desfija edicto.

Bogotá, D. C., 30 SEP 2019 - 05:00 P.M.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	**05001310500120090083 8-01**
RADICADO INTERNO:	**63733**
TIPO RECURSO:	**Extraordinario de Casación**
RECURRENTE:	SANDRA MILENA ZAPATA SOTO, LEYDI MILENA BLANDÓN ACEVEDO
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
FECHA SENTENCIA:	03/07/2019
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL4050-2019
DECISIÓN:	**NO CASA - CON COSTAS**

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaria por un (1) dia hábil, hoy 30/09/2019, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibídem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 30/09/2019, a las 5:00 p.m.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

3919

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaria Adjunta

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
Se Recibió:
08 OCT. 2019
Folio:
Firma:

LABORAL 08 OCT 2019 14:26:58

OSASCL CSJ n.° 3698
Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2019

Doctor
RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario Sala Laboral
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellin
Calle 14 N° 48-32 Ed. Horacio Montoya Sede Judicial Piso 1
Teléfono: 3117232- 3116117
Email: salalaboralsecretaria@gmail.com
Medellín Antioquia

Asunto: radicado 63733

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de 03/07/2019 dictada por la Sala de Descongestión N.° 4, hago ***devolución*** del expediente contentivo del proceso ordinario laboral radicado con el código único nacional de radicación CUNR n.° 050013105001200900838 - 01.

Son partes en el proceso las relacionadas a continuación:

RECURRENTE(S):	LEYDI MILENA BLANDON ACEVEDO, SANDRA MILENA ZAPATA SOTO
OPOSITOR(ES):	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.

Consta de 3 cuadernos con 86, 72 y 311 folios útiles.

Cordial saludo,

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria .

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Anexo: Lo enunciado
Elaboró: Fredys Carranza T

40

Medellín, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Avoca conocimiento y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

SANDRA MARIA ROJAS MANRIQUE
Magistrada

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS** N° 184, fijados hoy en la secretaría de este Tribunal a las 8:00 a.m.

Medellín, 16 OCT 2019

Secretario

Rdte. 001 2009 00838

Luz

Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DOCUMENTO DE COBRO
1220126675336
FECHA DE ELABORACIÓN
02-04-2020

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	JOSE ANDRES VERA BLANDÓN	**MATRÍCULA:**	5172918
NRO DE IDENTIFICACIÓN:	98593931	**DESTINACIÓN:**	
CÓDIGO PROPIETARIO:	9300349952	**DIRECCIÓN PREDIO:**	CR 085 053 B 080 00533
DIRECCIÓN DE COBRO:	CR 085 053 B 080 05033	**AVALÚO TOTAL:**	$0
DIRECCIÓN CODIFICADA:	558250032008005033	**AVALÚO DERECHO:**	$0
MUNICIPIO DE COBRO:	05001-Municipio de Medellin	**%DERECHO:**	0,00%
CÓDIGO DE REPARTO:	12	**TARIFA X MIL:**	0,00
CÓDIGO POSTAL:	050043	**ESTRATO:**	0

TRIMESTRE: 02
FECHA DE IMPRESIÓN: 14-05-2020

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
25	06	2020	25	06	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	$0
Valor Vencido:	$1.234.272
Intereses:	$2.202.463
TOTAL A PAGAR:	$3.436.735

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	$0
Valor Vencido:	$0
Intereses:	$0
Descuento Pronto Pago:	$0
TOTAL A PAGAR:	$0

Mensaje Informativo

Para recibir tu documento de cobro del impuesto predial por correo electrónico inscríbete en www.medellin.gov.co o ahorra tiempo pagándolo por la aplicación móvil HaciendaMed.

Línea Única de Atención Ciudadana **444 41 44**
www.medellin.gov.co

Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DOCUMENTO DE COBRO
1220126675336
FECHA DE ELABORACIÓN
02-04-2020

TRIMESTRE: 02
FECHA DE IMPRESIÓN: 14-05-2020
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JOSE ANDRES VERA BLANDON

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 98593931
CÓDIGO PROPIETARIO: 9300349952
DIRECCIÓN DE COBRO: CR 085 053 B 080 05033
MATRÍCULA: 5172918

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
25	06	2020	25	06	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
$3.436.735

(415)7707172962022(8020)12201266753361(3900)000003436735(96)20200625

Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	Nro.